

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 1530

Rad. 760014003014201900666

Santiago de Cali- Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Surtiéndose la audiencia de que trata el art. 392 del CGP en este asunto, se obtuvo de los interrogatorios de parte información atinente a la posible ubicación por vía de correo electrónico del apoderado general de la parte demandada, motivo por el cual el despacho optó por realizar control de legalidad y citar al proceso al señor ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ, para que manifieste si aun actúa en calidad de apoderado general de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, allegue la prueba de dicho apoderamiento vigente y comparezca al despacho ya sea en su representación o suministre datos si conoce para ubicar a la demandada y lograr su vinculación directa al proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR oficio dirigido a ALEJANDRO SUAREZ RAMIREZ al correo electrónico ingesura@yahoo.com.co suministrado por los demandantes, con el fin de citarle al proceso para que manifieste si aun actúa en calidad de apoderado general de la demandada LAURA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, allegue la prueba de dicho apoderamiento vigente y comparezca al despacho ya sea en su representación o suministre datos, si los conoce, para ubicar a la demandada y lograr su vinculación directa al proceso. La notificación se surtirá

7600140030142019-00666-00

conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 dando un término de 5 días para que conteste el presente requerimiento.

SEGUNDO: en caso de que el citado guarde silencio dentro del término señalado en el numeral anterior el proceso seguirá su curso fijándose fecha para la continuación de la audiencia correspondiente, teniéndose por saneada la actuación.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 71**
HOY: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00319-00
Demandante:	HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CONVIVO
Demandado:	ANDREA KATHERINE AMADOR RICHTER
Auto Interlocutorio	Nro. 1524
Fecha:	Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA, propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CONVIVO**, en contra de **ANDREA KATHERINE AMADOR RICHTER**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de diez (10) días.
3. **NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.028 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00319-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 71 DE HOY 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	760014003014-2020-00322-00
Demandante:	NOE LEMOS LEMOS
Demandado:	ULLOA MARTÍNEZ S.A
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1531
Fecha:	Santiago de Cali, Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD** impetrada por **NOE LEMOS LEMOS** , en contra de **ULLOA MARTÍNEZ S.A.**
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. A fin de proceder a la inscripción de la demanda allegue la parte demandante caución por la suma de **\$358.992,2 MCTE**, en un término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 C.G.P.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 71 DE HOY 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2020-00331-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HERNANDO JOSE CALUME MARTÍNEZ
Auto Interlocutorio:	Nro.1532
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1490 de fecha 21 de agosto de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 71 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de que trata el artículo 468 del C.G.P.
Radicación:	760014003014-2020-00333-00
Demandante:	CREDILATINA S.A
Demandado:	GLOBAL PRODCUTOS SAS y ANDRES FELIPE TELLO MOSQUERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1533
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva de que trata el artículo 468, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la falencia anotada en el auto interlocutorio No. 1491 de fecha Agosto 21 de 2020, por lo siguiente:

1. Se le indicó a la parte actora que - *El poder no indica el correo electrónico del abogado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados*-

Al respecto, la apoderada indicó que aportaba el pantallazo del correo electrónico registrado en la base de datos SIRNA no obstante, el error persistió en el poder con el que se pretendió subsanar el libelo inicial pues obsérvese que en el documento, no se mencionó el correo electrónico tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo anterior para efectos de que las bases de datos institucionales estén debidamente actualizadas y de que la parte demandante que confiere el poder tenga conocimiento exacto de un medio de comunicación electrónico con su apoderado.

Por lo expuesto, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

7600140030142020-00333-00

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

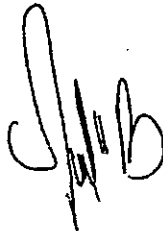
RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

3º.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00333-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 71 DE HOY 10 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

7600140030142020-00333-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00334-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Demandado:	ISABEL CRISTINA AVILA BLANCO C.C. 1.143.836.280
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1525
Fecha:	Siete (07) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **ISABEL CRISTINA AVILA BLANCO C.C. 1.143.836.280**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **JFW-665**, marca **RENAULT**, línea **MARCH**, modelo 2016, clase **AUTOMOVIL**, color **GRIS**, servicio **PARICULAR**, Motor # **HR16-839122K**, propietario actual **ISABEL CRISTINA AVILA BLANCO C.C. 1.143.836.280**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ T.P**
34.456 C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a
las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00334-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **71** DE HOY **10 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00343-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	ANDRES FELIPE MESA CUARTAS
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1534
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA SA.**, en contra de **ANDRES FELIPE MESA CUARTAS**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **EFP-129**, marca KIA, color BLANCO, modelo 2018, Chasis KNADN411AJ6120941, servicio particular, propiedad de **ANDRES FELIPE MESA CUARTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.990 sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en el parqueadero Caliparkin ubicado en la Calle 13 # 65 y 65 A-58 Cali y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A**

Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 7600140030142020-00343-00

4º RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**,
identificado con la T.P. No. 34.456 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la
parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00343-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>71</u> DE
HOY <u>10 Sept. -20</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal de Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2020-00344-00
Demandante:	LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S..
Demandado:	RENE MARTINEZ PRIETO.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1526
Fecha:	Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1499 de fecha 25 de agosto de 2020, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 71 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 468 - PRENDA
Radicación:	760014003014-2020-00360-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	WILLIAN FERNANDO CABEZAS ARIZALA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1535
Fecha:	Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 468 – PRENDA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **WILLIAN FERNANDO CABEZAS ARIZALA**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- No se allega registro de ejecución de la garantía mobiliaria (Ley 1676 del 20 de agosto de 2013–art. 12).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 71 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA